

Bogotá D. C. agosto 17 de 2010

Handwritten signature and date: 27/8/10

Señora
DIHANN ALEXIS PENAGOS LÓPEZ
Notificación: email- dihannlopez@hotmail.com
Ciudad.

REF: Solicitud expedición Certificación OPS -(Derecho a la intimidad)

Respetada señora Penagos, cordial saludo.

Teniendo en cuenta su solicitud de fecha 5 de agosto de 2010, en la cual requiere "sea expedida una constancia del sueldo que devenga el señor JAIME ALBERTO LEÓN TORRES con CC. NO. 1.030540873 de Bogotá, que actualmente trabaja en la universidad (...)", y teniendo en cuenta que la información que usted solicita es de tipo personal, la cual es administrada por la Universidad, debe precisarse que la misma se encuentra amparada por el Derecho a la Intimidad considerando que el señor Leon es un particular, por lo anterior dichos datos no se pueden entregar, sin la previa autorización del señor LEÓN considerando además que:

1. La relación que tiene el señor Jaime Alberto León Torres, con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas es de tipo civil y comercial y no laboral, por lo tanto no se puede expedir una constancia de sueldos atendiendo que la misma es procedente sólo para personas que tienen vínculo laboral con la Universidad, de suerte que el señor Leon al haber firmado Orden de Prestación de Servicios con la Universidad adquiere la calidad de contratista y no de funcionario o empleado.
2. La Constitución Política Nacional consagra en su artículo 15 el Derecho a la intimidad preceptuando en el mismo lo siguiente:

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.
La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.
Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

De lo anteriormente expuesto se ha referido la Corte Constitucional definiendo el derecho a la intimidad así:

"El derecho a la intimidad hace referencia al ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, **datos** y situaciones **que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños**. Lo íntimo, lo realmente privado y personalísimo de las personas es, como lo ha señalado en múltiples oportunidades esta Corte, un derecho fundamental del ser humano, y debe mantener esa condición, es decir, pertenecer a una esfera o a un ámbito reservado, **no conocido, no sabido, no promulgado, a menos que los hechos o circunstancias relevantes concernientes a dicha intimidad sean conocidos por terceros por voluntad del titular del derecho** o por que han trascendido al dominio de la opinión pública." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

3. A su vez se debe considerar que, si bien es cierto el derecho de petición lleva consigo el derecho de que el solicitante reciba información, debe considerarse al respecto que dicho derecho a la información se encuentra limitado tal y como se expuso en Concepto de la Oficina Jurídica mediante el OJ- 1136 del 11 de junio de 2010 en el cual se dijo entre otros lo siguiente:

"El artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, señala sobre este derecho a la información:

*"Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar **y recibir información veraz e imparcial**, y la de fundar medios masivos de comunicación*

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

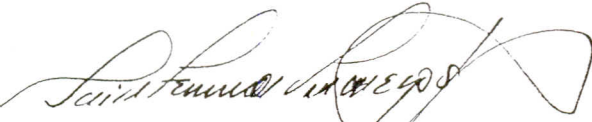
Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia SU-1723/00 ha expresado:

"este (el derecho a la información) se debe entender en doble vía: en relación con el derecho de la persona para difundir una información y el derecho del receptor para recibirla de manera veraz y oportuna; tal información no puede sobrepasar el derecho a la intimidad personal tanto de la persona individual como de su familia."

Luego se deduce que este derecho se encuentra limitado por el de la intimidad, por lo que siempre se debe procurar no suministrando información que se encuentre sometida a reserva o que atente contra el ejercicio pleno de este último derecho."

Por lo anteriormente expuesto queda claro que la información solicita por usted solo puede ser contestada siempre y cuando medie autorización del titular de la misma, es decir el señor Jaime Alberto Leon,

Atentamente,



LUISA FERNANDA LANCHEROS PARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

JC 

ñores

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

udad.

f. Solicitud

petuosamente me dirijo a su despacho, con el fin sea expedida una constancia del sueldo
e devenga el señor JAIME ALBERTO LEON TORRES identificado con CC. No. 1.030540873 de
gotá, que actualmente trabaja en la universidad en la sede administrativa primer piso, la
nstantia la solicita el centro zonal de ciudad bolívar del INSTITUTO COLOMBIANO DE
BENESTAR FAMILIAR ubicado en la carrera 19 avenida Boyacá N° 60 A 23 sur, barrio san
ncisco en el que se adelanta un proceso por alimentos para con su hijo menor LORENZO
ON PENAGOS.

entamente:

Manuel Alexis Penagos Lopez
MANUEL ALEXIS PENAGOS LOPEZ

1024460816 de Bogotá.

exos: fotocopias Constancia de no acuerdo de la personería de Bogotá y Citación Instituto
ombiano De Bienestar Familiar.

0j-1585

*copy H.P.
Agosto 10*



BIENESTAR FAMILIAR

República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
DIRECCIÓN DE SERVICIOS FAMILIARES
Procesos Litigiosos - GUÍA PROCESUAL CONTENCIOSA DE FAMILIAR
ABOGADOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO



CITACION

FECHA 23-09-2016 HSE. Bogotá, Colombia

SEÑOR: Oliver Abels Rangel Sandoz Alvarado

SIRVASE COMPARECER AL CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR UBICADO EN LA CRA 19 AV BOYACA Nº 60 A - 23 SUR BARRIO SAN FRANCISCO,

EL DÍA 04 DE AGOSTO DE 2016 A LAS 10:00 PM

CON EL FIN EFECTUAR VERIFICACION DE GARANTIA DE DERECHOS DEL

NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE Jesús Sebastián Rangel

En atención a lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, el presente escrito tiene por objeto la ejecución de la medida de protección de los derechos del niño, niña y adolescente.

SPARKA CASTELLANO

F.SOCIAL PSICOLOGA

CITADO @

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Solicitud Conciliación No.36918 del 24 de MAYO de 2010

Bogotá, D.C., 29 de JUNIO de 2010

La suscrita abogada, obrando en calidad de conciliadora del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, de la carrera 8 No. 20-63 de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 deja constancia que:

.- La señora DIHANN ALEXIS PENAGOS LOPEZ, con C.C. No. 1.030.540.873 de Bogotá, solicitó se cite al señor JAIME ALBERTO LEON TORRES, con el fin de conciliar con la parte citada un asunto de FAMILIA, relacionado con: "... regulación de cuota alimentaria, visitas y demás derechos y deberes para con su menor hijo LORENZO LEON PENAGOS, con Registro No. 1012920729, Indicativo seriación 1897781, de la Notaria 03 del Circulo de Bogotá....."

Que por proceder la solicitud anterior, se programó audiencia de conciliación para el día 29 de junio de 2010 a las 2: 30 p.m. a realizarse en la Sede Centro de Personería de Bogotá ubicada en la carrera 8 No. 20-63 Piso 3 de la Nueva Sede.

Que en la fecha y hora programada para la diligencia, asistió la señora: DIHANN ALEXIS PENAGOS LOPEZ, con C.C. No. 1.024.460.816 Bogotá, en calidad de parte solicitante. Asiste en calidad de citado el señor: JAIME ALBERTO LEON TORRES, con C.C. No. 1.030.540.873 de Bogotá. Se interroga a las partes si tienen algún vínculo con la Personería de Bogotá, a lo cual responden que no, lo anterior en razón al pacto por transparencia.

Que una vez instalada y desarrollada la audiencia de conciliación, y expuesta la pretensión por parte del solicitante a la parte citada no llegaron a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias por tener intereses diametralmente opuestos, quedando las partes en libertad de acudir ante la justicia ordinaria y agotado el requisito de conciliabilidad, de conformidad con el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Que la diligencia de conciliación se inició a las 2: 30 p.m. y se da por terminada cuando las 3:00 p.m.



MARIA SBETTY TORRES RUIZ
abogada conciliadora
Código No.3186 0032